

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Abril cuatro (04) de Dos Mil Catorce (2014).

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.

Solicitantes: BLANCA NELLY CADAVID MARIN

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00087-00.

Sentencia Nro. 024 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por la señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande Valle del Cauca, representada a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominara "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad,

BLANCA NELLY CADAVID MARIN:

- El predio objeto de la solicitud se encuentra ubicado en el municipio de Bugalagrande, corregimiento de Galicia vereda La Morena: fue adquirido por la señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN, mediante escritura pública de compraventa Nro. 085 del día 18 de febrero de 1997, efectuada por Edilson de Jesús Cadavid Marín. Éste inmueble se identifica con el folio de matrícula Nro. 384-77868, el cual se originó de matrícula Nro. 384-12628, por adjudicación en liquidación de comunidad a favor del señor Edilson de Jesús Cadavid Marín, según se advierte de la anotación Nro. 043 del folio Nro. 384-12628, folio base del predio objeto de restitución.
- En la actualidad el predio se encuentra a nombre de BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID, la cual es hija de la solicitante BLANCA NELLY



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

CADAVID MARIN y realizaron la compraventa a través de la escritura pública Nro. 217 del día 26 abril de 2010 en la Notaria Única de Bugalagrande, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá bajo el folio de matrícula Nro. 384-77868.

- La familia conformada por la señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN y el señor FRANCISCO LUIS OSPINA CANO, habitaron el predio por más de 25 años, allí nacieron sus cuatro hijos, entre ellos Blanca Nubia Ospina Cadavid, actual propietaria del inmueble, en virtud de la venta simulada que realizo con su señora madre Blanca Nelly Cadavid Marín, a raíz de un proceso judicial que afronto la solicitante por un accidente de tránsito con un vehículo de su propiedad.
- En el año de 1999, tras la muerte de un vecino de la familia Ospina Cadavid. Las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), empezaron a amenazar al esposo de la solicitante, quien se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de La Morena, porque se negaba a seguir colaborándoles, obligándolos de ese modo a abandonar el predio. La solicitante y su núcleo familiar se desplazaron a la ciudad de Cali, a vivir donde un hermano del señor Luis Francisco Ospina por un periodo de 2 años.
- El retorno al predio se dio en el año 2001 por todos los integrantes de la familia Ospina Cadavid, toda vez que miembros de las A.U.C. le informaron a los pobladores de La Morena que de no regresar entregarían los predios a otras personas. Al regresar al inmueble lo encontraron destruido, sin cultivos, como tampoco los animales que tenían, debiendo comenzar por construir la casa que estaba totalmente arruinada y volver a cultivar.
- Para el año 2005, Jhon Freddy Ospina Cadavid, hijo de la solicitante, es asesinado mientras se desplazaba hacia su lugar de trabajo, hecho que fue denunciado ante La Fiscalía General de la Nación, desconociéndose los móviles del delito y sus autores, aunque según lo informa la parte solicitante por comentarios de vecinos del sector, fue asesinado por ser colaborador de la guerrilla ya que se negó a colaborarles a las A.U.C.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación de la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor FRANCISCO LUIS OSPINA CANO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; BLANCA NUBIA OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), ANA MARIA OSPINA CADAVID identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642, solicitan se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras; así mismo en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: La señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor FRANCISCO LUIS OSPINA CANO y sus hijos; BLANCA NUBIA OSPINA, ANA MARIA OSPINA CADAVID, GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID, figuran en los registros de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado “LA CRISTALINA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confieren poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: La solicitud presentada a reparto el día 26 de agosto de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 11 de septiembre de 2013 a través de Auto Interlocutorio Nro. 113¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Bugalagrande, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de

¹ Folios 82 y 100 Cuaderno 1.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Restitución de Tierras, Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ministerio de Defensa Nacional y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicaron sendos Edictos Emplazatorios Nro. 012 y Nro. 021 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

De igual forma se corrió traslado al Banco Cafetero ahora Davivienda, en virtud de que en el certificado de tradición Nro. 384-12628 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá (V), predio de mayor extensión del cual se da apertura a los folios de matrícula inmobiliarias Nros. 384-77872, 384-77866, 384-77867, 384-80365, 384-81067, 384-77873, 384-77869 y 384-77868, se evidencian dos gravámenes hipotecarios constituidos mediante escrituras públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 a favor del Banco Cafetero, así mismo, según escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 a favor de Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d), como quiera que se desconocía el lugar de habitación o domicilio de la misma señora, se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Por lo tanto se nombró como curadora Ad-litem a la doctora Colombia Rebolledo Arbeláez, en su calidad de defensora pública y Curadora de los herederos determinados e indeterminados de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), y se ordenó correr traslado de la solicitud de restitución; quien se pronuncia acerca de los hechos y las pretensiones³.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas⁴, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia;

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de fecha 28 de enero de 2014 en la cual se abrió la etapa probatoria; se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio; dentro de las cuales se fijó el día 12 de febrero del 2014, para recepcionar interrogatorio de parte a la solicitante señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN, una vez vencido el término se cerró la etapa probatoria, continuando con la sentencia correspondiente.

² Folios 353 a 354 cuaderno 1

³ Folios 446 a 448 cuaderno 2.

⁴ Ver al respecto folio 384-395 cuaderno 2.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 125 del cuaderno Nro. 3, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de la solicitante señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor FRANCISCO LUIS OSPINA CANO y sus hijos; BLANCA NUBIA OSPINA, ANA MARIA OSPINA CADAVID, GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica de la solicitante y su grupo familiar, con el predio denominado “LA CRISTALINA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁵.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*⁶.

Para nuestro caso en concreto, se tiene a la señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN, y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor FRANCISCO LUIS OSPINA CANO y sus hijos; BLANCA NUBIA OSPINA, ANA MARIA OSPINA CADAVID, GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID, como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁷

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

⁸ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.⁹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario el estudio del ENFOQUE DIFERENCIAL tratándose, sobre la equidad de género, que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema del que se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, o que se busca es contribuir en esos esquemas de discriminación que pueden en un momento dado ser la causa del hecho victimizante.

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González¹⁰, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional "...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud acumulada presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación de la señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor FRANCISCO LUIS OSPINA CANO y sus hijos; BLANCA NUBIA OSPINA, ANA

¹⁰ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

MARIA OSPINA CADAVID, GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID, con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado como se enuncia en la solicitud y al inicio de la presente sentencia; y la relación jurídica del bien objeto a restituir de la solicitante y su núcleo familiar, de la misma forma la individualización del predio.

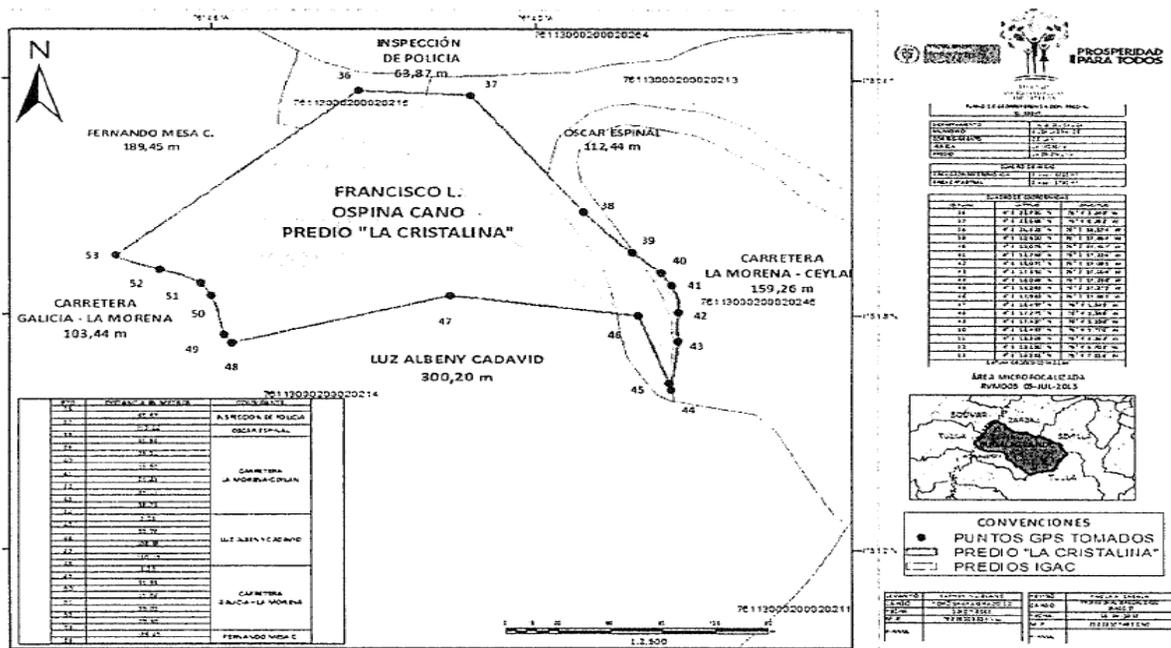
A. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El bien objeto de restitución predio denominado "LA CRISTALINA", Corregimiento "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados.

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

LA CRISTALINA.

Plano - Predio "La Cristalina"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Georreferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área de los predios materia de restitución:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	949795,1561	778957,744	4	8	22,857"	76	4	4,529"
2	949764,8816	779046,6421	4	8	21,879"	76	4	1,646"
3	949737,6359	779064,6556	4	8	20,994"	76	4	1,060"
4	949709,5963	779084,2415	4	8	20,083"	76	4	0,423"
5	949688,2149	779113,6998	4	8	19,390"	76	3	59,467"
6	949652,3102	779150,0896	4	8	18,225"	76	3	58,285"
7	949642,8217	779011,8655	4	8	17,905"	76	4	2,763"
8	949603,551	778941,3448	4	8	16,621"	76	4	5,045"
9	949649,4567	778937,244	4	8	18,115"	76	4	5,181"
10	949698,8651	778891,3721	4	8	19,718"	76	4	6,672"
11	949709,4169	778872,6957	4	8	20,060"	76	4	7,278"

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

NORTE:	PARTIMOS DEL PUNTO NRO. 1 EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO DIRECCION SURESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 2 EN UNA DISTANCIA DE 94 METROS, LIMITANDO
---------------	---

	CON PREDIO (00-02-0002-0215-000) DE MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.
ORIENTE:	PARTIMOS DEL PUNTO NRO. 2 EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO DIRECCION SURESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 6 EN UNA DISTANCIA DE 156 METROS, LIMITANDO CON PREDIO (00-02-0002-0213-000) INSCRITO A NOMBRE DE PULGARIN BEDOYA ROQUE DE JESUS.
SUR:	PARTIMOS DEL PUNTO NRO. 6 EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO DIRECCION OESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 8 EN UNA DISTANCIA DE 219,2 METROS, LIMITANDO CON PREDIO (00-02-0002-0288-000) INSCRITO A NOMBRE DE CADAVID MARIN LUZ ALBENY.
OCCIDENTE:	PARTIMOS DEL PUNTO NRO. 8 EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO DIRECCION NORTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 1 EN UNA DISTANCIA DE 254,7 METROS, LIMITANDO CON PREDIO (00-02-0002-0308-000) DE PULGARIN SALINAS HERNANDO EN 134 METROS Y PREDIO (00-02-0002-0291-000) DE MESA CARO FERNANDO DE JESUS EN 120,7 METROS.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

B. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

- El predio objeto de la solicitud se encuentra ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia Vereda LA MORENA: Fue adquirido por la señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN, mediante escritura pública de compraventa Nro. 085 del día 18 de febrero de 1997, efectuada por Edilson de Jesús Cadavid Marín. Éste inmueble se identifica con el folio de matrícula Nro. 384-77868, el cual se originó de matrícula Nro. 384-12628, por adjudicación en liquidación de comunidad a favor del señor Edilson de Jesús Cadavid Marín, según se advierte de la anotación Nro. 043 del folio Nro. 384-12628, folio base del predio objeto de restitución.

Escrito aportado por el Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

Relata los antecedentes de la solicitud y las pretensiones principales, seguidamente narra los fundamentos de hecho y de Derecho. Verifica el procedimiento y el recaudo probatorio, expone sus consideraciones y concluye manifestando que deben ser reconocidos los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación integral de la solicitante y su núcleo familiar. Puesto que se encuentra en armonía lo preceptuado en los requisitos del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, considera este Juez que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, al abandono del predio, así como también se demostró la relación jurídica de la solicitante con el predio denominado "LA CRISTALINA", Corregimiento "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados.

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto de la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor FRANCISCO LUIS OSPINA CANO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; BLANCA NUBIA OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), ANA MARIA OSPINA CADAVID identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

17642.

Soportado además, con el interrogatorio, que nos indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud.

Ahora bien, con relación a la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), se presenta la figura del **Enfoque Diferencial**, pues como se ha descrito nos encontramos frente a una persona de especial protección, en relación a su sexo.

Una de las normas se instituyó en la Constitución Política de 1991; la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)¹¹.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, **Igualdad ante la Ley, Igualdad de Trato, e Igualdad de Protección**.

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre¹².

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

¹¹ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19

¹² Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

38.540.035 de Bugalagrande (V), ello en razón al desplazamiento forzado por ella vivido, con ocasión del conflicto armado interno.

PRETENSION PRINCIPAL:

Por otro lado y atendiendo que la solicitante **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor FRANCISCO LUIS OSPINA CANO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; BLANCA NUBIA OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), ANA MARIA OSPINA CADAVID identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642, quienes conformaban el grupo familiar al momento del desplazamiento¹³, son las personas directamente afectadas con el mismo; habrá de concederse a estos las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones primigenias y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de la solicitante **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), en su calidad de propietaria del predio "LA CRISTALINA", Corregimiento "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras. Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación

¹³ CD 2 audiencia de declaración e interrogatorios de parte.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

Una vez expuesto el tema de los pasivos, cabe resaltar que el día en que se practicó el interrogatorio¹⁴ de parte a la solicitante, ella manifestó que tiene un crédito con el Banco Agrario por un valor de \$ 3.600.000 de pesos m/cte. Dinero que utilizo para sembrar banano. Expuesto lo anterior no debemos alejarnos del deber de solidaridad que debe tener el sector financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, se ordenara a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a la solicitante para que pueda atender la deuda de un forma paulatina y cumplida con dichas obligaciones, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 y del cual se apertura la matrícula inmobiliaria Nro. 384-77868 del predio objeto de restitución, se evidencian dos gravámenes hipotecarios constituidos mediante las escrituras públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca y Escritura Pública Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca suscritas: La primera la señora María Elia Quinta de Marín a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda; la segunda por la señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.)

En consecuencia se le comunico del presente trámite al Banco Cafetero hoy Davivienda y se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, en virtud que se desconocía su lugar de habitación o domicilio; sin que dentro del término legal comparecieran, se nombró a una representante judicial abogada de la Defensoría del Pueblo para que los representara¹⁵.

¹⁴ Folios 488 a 490 cuaderno 3

¹⁵ Folios 431 a 433 cuaderno 3



Restitución de Tierras

**Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La Defensora Pública, doctora Colombia Rebolledo Arbeláez en tiempo aporta al plenario contestación¹⁶ de la solicitud, sin oponerse a las pretensiones, seguidamente la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, obrando en calidad de apoderada especial de la entidad financiera Banco Davivienda, allega memorial en tiempo donde manifiesta que a la fecha la señora María Elisa Quintana de Marín no presenta endeudamiento alguno con el Banco Davivienda antes Banco Cafetero; pues la misma tuvo historial de productos pero se encuentran cancelados.

En virtud a lo expuesto la apoderada judicial de la solicitante en el libelo inicial, suplica la declaración de prescripción extintiva de la acción hipotecaria de los dos gravámenes que reposan en los certificados de tradición, lo que se traduce es que se pretenda, la Prescripción Ordinaria Extintiva del Derecho Real Hipotecario,

Ahora bien, se tiene establecido a la Prescripción Extintiva, como aquella forma de minimizar hasta su destrucción los derechos que una persona tenga a favor de otra, por haber transcurrido un determinado tiempo sin que aquella lo hiciese valer; se tiene pues, que, basta en esta clase de eventualidades la presencia de dos aspectos: *Primero la negligencia del acreedor de hacer valer su derecho y segundo, el transcurso del período temporal mencionado en una norma especial.*

La hipoteca por su parte se tiene definida como un derecho de prenda constituido sobre un inmueble pero que no deja por eso de permanecer en poder del deudor; para la eficacia de la misma debe preceder su plasmación en un documento escriturario y su registro oportuno ante la autoridad competente. En el caso específico se encuentran acreditadas dichas circunstancias, y por ende, hace factible su existencia legal.

En tratándose de prescripciones extintivas de acciones judiciales, menciona el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, *que para su plausibilidad debe tenerse en primer momento la exigibilidad de la obligación y seguidamente la inoperancia volitiva del acreedor durante el lapso de tiempo determinado sin que se hubiese ejercido dichas acciones.*

Respecto a la Acción Ejecutiva, el Legislador Civil estatuyó que ella prescribe en diez años.

Durante el debate jurídico se emplazó al ente pasivo, quien no se apersonó directamente del litigio y en tal circunstancia se les designó Curadora Ad-litem, la cual dio contestación al libelo contencioso, no oponiéndose a las pretensiones impetradas.

Por otro lado no se acredita que la acción ejecutiva hubiese sido instaurada ante estamento judicial competente, que hiciese posible la interrupción de la prescripción solicitada en este proceso; igualmente no aparece en el certificado

¹⁶ Folios 446 a 448 cuaderno 2



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

traído a los autos, anotación alguna que trasluzca el ejercicio del hecho volitivo del acreedor u otra persona con la legitimidad en la causa.

Se colige pues que teniéndose como base las fechas de constitución de las hipotecas, Escrituras Públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca y Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, la primera suscrita por la señora María Elia Quinta de Marín a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, (la cual canceló la totalidad de las obligaciones, tal y como lo manifestó la apoderada judicial del Banco Davivienda)¹⁷ y la segunda por la señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), el transcurso del tiempo necesario para que tenga eficacia la prescripción de la acción ejecutiva deriva de los documentos aportados por la parte actora, ha tenido su génesis, y de ahí que resulte próspera la pretensión de la solicitante a través de su apoderada judicial.

Así las cosas el Despacho en la parte Resolutiva ordenarán declarar la Prescripción Extintiva del mutuo con garantía hipotecaria que aparece en las Escritura Pública Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970.

Con relación a la escritura pública Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca, se ordena levantar la anotación Nro. 001 de fecha 17-04-1964, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-77872, teniendo en cuenta la manifestación del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, de la cancelación total de las obligaciones.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Tuluá, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-12628 384-77869 del predio objeto de restitución, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como se pudo constatar en la audiencia de interrogatorio de parte a la señora BLANCA NELLY CADAVIOD MARIN, realizo compraventa con su hija BLANCA NUBIA OSPINA CADAVIOD a través de la escritura pública Nro. 217 del día 26 abril de 2010 en la Notaria Única de Bugalagrande, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá bajo el folio de matrícula Nro. 384-77868.

Venta simulada en razón de que había iniciado un proceso judicial por un carro que era de su propiedad y el apoderado en ese proceso le aconseja poner la

¹⁷ Folios 451 a 457 C. 1ª.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

propiedad a nombre de su hija; se resalta que la señora BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID, nunca ha ejercido actos de propietaria, nunca pago un valor por dicho predio, además no realizo aposición alguna de la presente solicitud con relación al predio objeto de restitución, que es el mismo de la simulación, se prueba dentro de la etapa probatoria que quien ha ejercido y ejerce actos de señora y dueña es la solicitante BLANCA NELLY CADAVID MARIN. A la fecha no ha podido realizar los trámites legales correspondientes para reversar la actuación, porque no ha tenido los recursos económicos suficientes para realizar la solemnidad y aparecer nuevamente como la propietaria inscrita.

Ahora es bueno realizar una breve exposición en lo que consiste la figura jurídica de la SIMULACIÓN, es un recurso que permite a una persona solicitar al juez que se declare la simulación de un acto jurídico, lo que implica la declaración de inexistencia del acto en cuestión, o se declare su nulidad.

La simulación consiste en una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, maniobra que puede ser fraudulenta.

Esta figura puede utilizarse para provocar la insolvencia, o para hacer creer a terceros que se es propietario de un determinado bien.

En el caso concreto, la madre para evitar que le embarguen su propiedad rural, se lo traspasa a su hija, pero la señora madre BLANCA NELLY CADAVID MARIN, siguió ejerciendo como propietaria de ese bien inmueble rural. Como se observa, el acto de compraventa ha sido simulado, pues en realidad no se ha producido la venta.

En la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos.

La acción de simulación permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación, vuelvan al patrimonio del dueño original, para el caso concreto es la misma solicitante quien realiza estos pedimentos los cuales deben prosperar, sin tratar de aceptar una posible defraudación en su momento, sino de tratar de solucionar la situación de la solicitante con relación a predio, donde no hay ni siquiera una situación reciproca de una devolver la tierra y la otra el valor supuestamente pagado, lo que nunca sucedió, enmarcándonos en la llamada simulación absoluta, cuando el acto ostensible no existe realmente en forma alguna porque en realidad las partes no han querido efectuar ningún acto.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

La acción de simulación tienen su fundamento esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:

Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Respecto a la simulación, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).

Así las cosas, con las facultades constitucionales otorgadas al juez especializado en restitución de tierras, además de tener en cuenta lo anterior, se declara que es absolutamente simulado el contrato de compraventa efectuado entre la señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN y su hija BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID a través de la escritura pública Nro. 217 del día 26 abril de 2010 en la Notaria Única de Bugalagrande, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá bajo el folio de matrícula Nro. 384-77868. Por tal razón se ordenara al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, la cancelación del registro realizado en la anotación Nro. 7 del día 4 de mayo de 2010 en el folio de matrícula Nro. 384-77868. En el mismo sentido se le ordenara a la Notaria Única de Bugalagrande cancelar la escritura pública Nro. 217 del día 26 abril de 2010.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que la solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Sin descuidar el tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su núcleo familiar, en los



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integre a la señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes d la Ley 1448 de 2011 y el articulo 45 del Decreto 4829 de 2011, que trata sobre los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. Teniendo en cuenta las recomendaciones que haga La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE" Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada bajo la forma de acumulación procesal y este proceso fue dividido mediante auto interlocutorio Nro. 181¹⁸, y así

¹⁸ Folios 449 a 450 cuaderno 2



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

también las pretensiones realizadas en conjunto, para brindar mayores garantías procesales a los solicitantes, se negaran las restantes por cuanto pertenecen a cada solicitante en particular.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra por la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN** y su núcleo familiar.

VIII. CONCLUSION.

De acuerdo a lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada por la solicitante **BLANCA NELLY CADAVID MARIN** y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor FRANCISCO LUIS OSPINA CANO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; BLANCA NUBIA OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), ANA MARIA OSPINA CADAVID identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la solicitud y sus medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS a la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor **FRANCISCO LUIS OSPINA CANO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), sus hijos; **BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), **ANA MARIA OSPINA CADAVID** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, **GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID** identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



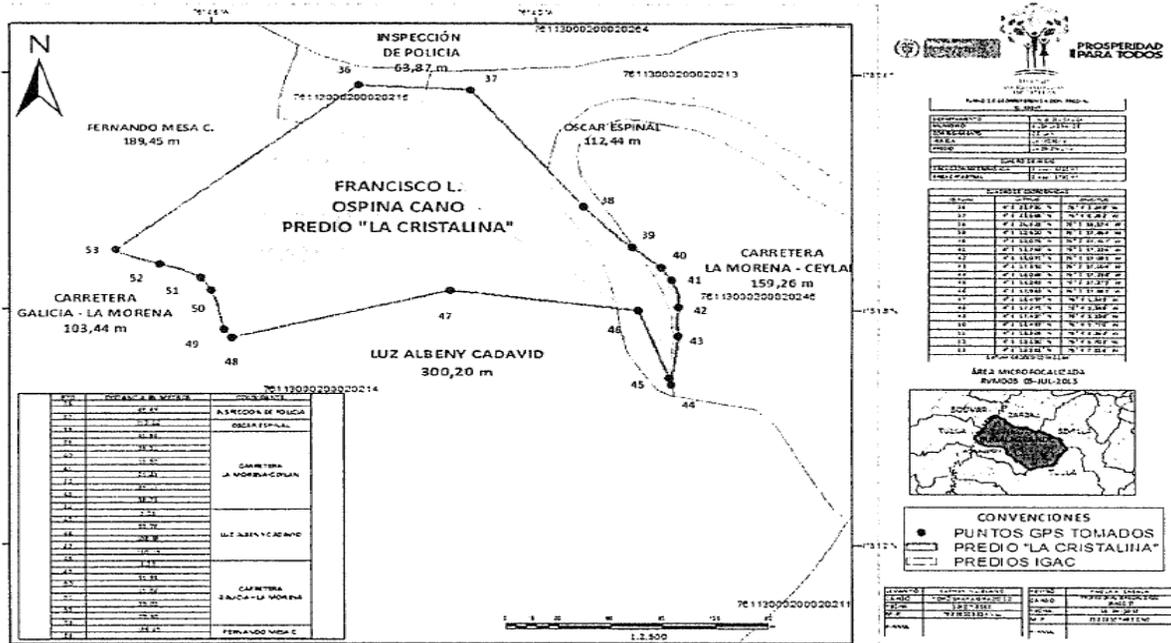
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN** en relación al predio rural denominado “LA CRISTALINA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados.

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

LA CRISTALINA.

Plano - Predio “La Cristalina”



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Georreferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área de los predios materia de restitución:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	949795,1561	778957,744	4	8	22,857"	76	4	4,529"
2	949764,8816	779046,6421	4	8	21,879"	76	4	1,646"
3	949737,6359	779064,6556	4	8	20,994"	76	4	1,060"
4	949709,5963	779084,2415	4	8	20,083"	76	4	0,423"
5	949688,2149	779113,6998	4	8	19,390"	76	3	59,467"
6	949652,3102	779150,0896	4	8	18,225"	76	3	58,285"
7	949642,8217	779011,8655	4	8	17,905"	76	4	2,763"
8	949603,551	778941,3448	4	8	16,621"	76	4	5,045"
9	949649,4567	778937,244	4	8	18,115"	76	4	5,181"
10	949698,8651	778891,3721	4	8	19,718"	76	4	6,672"
11	949709,4169	778872,6957	4	8	20,060"	76	4	7,278"

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

NORTE:	PARTIMOS DEL PUNTO NRO. 1 EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO DIRECCION SURESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 2 EN UNA DISTANCIA DE 94 METROS, LIMITANDO
---------------	---

	CON PREDIO (00-02-0002-0215-000) DE MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.
ORIENTE:	PARTIMOS DEL PUNTO NRO. 2 EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO DIRECCION SURESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 6 EN UNA DISTANCIA DE 156 METROS, LIMITANDO CON PREDIO (00-02-0002-0213-000) INSCRITO A NOMBRE DE PULGARIN BEDOYA ROQUE DE JESUS.
SUR:	PARTIMOS DEL PUNTO NRO. 6 EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO DIRECCION OESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 8 EN UNA DISTANCIA DE 219,2 METROS, LIMITANDO CON PREDIO (00-02-0002-0288-000) INSCRITO A NOMBRE DE CADAVID MARIN LUZ ALBENY.
OCCIDENTE:	PARTIMOS DEL PUNTO NRO. 8 EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO DIRECCION NORTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 1 EN UNA DISTANCIA DE 254,7 METROS, LIMITANDO CON PREDIO (00-02-0002-0308-000) DE PULGARIN SALINAS HERNANDO EN 134 METROS Y PREDIO (00-02-0002-0291-000) DE MESA CARO FERNANDO DE JESUS EN 120,7 METROS.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

TERCERO: DECLARAR la Prescripción Extintiva del Mutuo con Garantía Hipotecaria que aparece en la Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por consiguiente se ordena la cancelación de dicha anotación.

CUARTO: ORDENAR Con relación a la escritura pública Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca, se ordena levantar o cancelar la anotación Nro. 001 de fecha 17-04-1964, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628, teniendo en cuenta la manifestación del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, de la cancelación total de las obligaciones.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Tuluá, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-12628 y 384-77868 del predio objeto de restitución, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, la cancelación del registro realizado en la anotación Nro. 7 del día 4 de mayo de 2010 en el folio de matrícula Nro. 384-77868. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, quedando como propietaria la señora BLANCA NELLY CADAVID MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande Valle del Cauca.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado "LA CRISTALINA", Corregimiento "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados.

De igual forma la orden impartida en el numeral cuarto de la parte resolutive, además de inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR al señor notario de la Notaria Única de Bugalagrande Valle del Cauca, cancelar la escritura pública Nro. 217 del día 26 abril de 2010. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Deberá remitir documento que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado, en un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, la condonación de los impuestos adeudados a la fecha del predio denominado "LA CRISTALINA", Corregimiento "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, conforme con lo establecido en el Artículo 1 y 2 del Acuerdo Municipal Nro. 029 de Febrero 28 de 2014, firmado por el Honorable Concejo Municipal en el que se enuncia: "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"., para la aplicación del Acuerdo Municipal, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial y remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

DECIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que efectúe la correspondiente Inclusión y Registro de la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor **FRANCISCO LUIS OSPINA CANO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; **BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), **ANA**



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

MARIA OSPINA CADAVID identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, **GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID** identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642, como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DECIMO PRIMERO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material del predio denominado “LA CRISTALINA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Despacho en compañía de la Fuerza Pública, Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes realizaran las gestiones necesarias de tipo Económico, logístico, administrativo y seguridad según el protocolo establecido por la Unidad Nacional de Protección para los Funcionarios Judiciales Especializados en Restitución de Tierras.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, en razón de la obligación crediticia que tiene la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), con el Banco Agrario de Colombia, de acuerdo al deber de solidaridad que debe tener el sector Financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, se ordenara a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a la solicitante para que pueda atender la deuda de un forma paulatina y cumplida con dichas obligaciones, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

Lo anterior en un término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia y remitirá documento a este Despacho judicial, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.

DECIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR a la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio restituido denominado “LA CRISTALINA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0290-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 hectáreas 5.780 metros cuadrados, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable. Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DECIMO QUINTO: ORDENAR incluir a las víctimas señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor **FRANCISCO LUIS OSPINA CANO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; **BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), **ANA MARIA OSPINA CADAVID** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, **GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID** identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de Ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor **FRANCISCO LUIS OSPINA CANO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; **BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), **ANA MARIA OSPINA**



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

CADAVID identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, **GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID** identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la excepción de todo tipo de costos académicos de básica primaria y media secundaria a la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor **FRANCISCO LUIS OSPINA CANO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; **BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), **ANA MARIA OSPINA CADAVID** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, **GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID** identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor **FRANCISCO LUIS OSPINA CANO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; **BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), **ANA MARIA OSPINA CADAVID** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, **GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID** identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, a la señora **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.035 de Bugalagrande (V), y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente el señor **FRANCISCO LUIS OSPINA CANO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.535.034 de Bugalagrande (V), y sus hijos; **BLANCA NUBIA OSPINA CADAVID** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.991 de Bugalagrande (V), **ANA MARIA OSPINA CADAVID** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 960616-11697, **GUSTAVO ANDRES OSPINA CADAVID** identificado con la tarjeta de identidad Nro. 990529-17642. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

VIGESIMO: NEGAR por improcedente las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 18, en razón de que estas solicitud fue presenta en acumulación procesal y las anteriores pretensiones pertenecen a otras solicitudes. En relación a las pretensiones 23, 27, 28, ya fueron consumadas en el desarrollo del proceso.

VIGESIMO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

VIGESIMO SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE" - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **BLANCA NELLY CADAVID MARIN**, y su núcleo familiar, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo en virtud de su representación de las víctimas.

VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
Juez Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Guadalajara de Buga



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799